



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03872-2017-PHC/TC
SANTA
PRÓSPERO BARTOLOMÉ
CHÁVEZ ARQUEROS,
representado POR LUIS AUGUSTO
DÍAZ MANRIQUE (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 7 en cuanto consigna literalmente que:

“(…) cabe señalar que la aplicación o inaplicación de un acuerdo plenario corresponde a la judicatura ordinaria (…)”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios al caso penal le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria conocer de tales aspectos.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, así como la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a ella.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03872-2017-PHC/TC
SANTA
PRÓSPERO BARTOLOMÉ
CHÁVEZ ARQUEROS,
representado POR LUIS AUGUSTO
DÍAZ MANRIQUE (ABOGADO)

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI